

**EXPEDIENTE N°** : 935-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA

MACHU PICCHU S.A1

UNIDADES AMBIENTALES

UBICACIÓN

CENTRAL TÉRMICA DOLORESPATA

CUSCO Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 493-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2017 y el escrito de descargos del 13 de junio del 2017 presentado por Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A.; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 24 al 27 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de Supervisión Regular a las instalaciones de la Central Térmica Dolorespata (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A (en adelante, Egemsa). Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 27 de abril del 2013² y el Informe N° 034-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 216-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Egemsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 483-2015-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)<sup>5</sup>, y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 061-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Egemsa, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:



Registro Único de Contribuyente Nº 20218339167.

Folios 21 y 22 del Expediente.

Folios del 24 al 31 del Expediente.

Folios del 1 al 75 del Expediente.

Folios del 76 al 82 del Expediente.

Folio 262 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos del administrado

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la zona donde se ubica la poza API de la Central Térmica Dolorespata, la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. almacenó sustancias líquidas con trazas de aceites y grasas sin contar con un sistema de contención en caso de derrames.	Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el Artículo 33° del Reglamento de Protección .Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT
2	Los tanques de combustible de la Central Térmica Dolorespata no contaba con muros de protección contra derrames, conforme a lo establecido en su PAMA	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 15 UIT

- 4. El 15 de septiembre del 2015, 25 de noviembre del 2015 y 23 de febrero del 2016<sup>7</sup>, Egemsa presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>8</sup>.
- 5. A través de la Carta N° 889-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de junio del 2017<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Egemsa del Informe Final de Instrucción N° 493-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>.
- 6. El 13 de junio del 2017, Egemsa presentó descargos adicionales<sup>11</sup> al presente PAS.



Folios del 17 al 51 del Expediente.

Folios 85 al 193, 214 al 248 y 265 al 371 del Expediente.

Folio 488 del Expediente.

- Folios del 487 al 481 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios del 489 al 541 del Expediente.





# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EXCEPCIONAL

- 7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: En la zona donde se ubica la poza API de la Central Térmica Dolorespata, Egemsa almacenó sustancias líquidas con trazas de aceites y grasas sin contar con un sistema de contención en caso de derrames

# a) Marco normativo aplicable

- 10. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)<sup>12</sup> establece que todos los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
- Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece que los solicitantes de Concesiones y

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación".



Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

<sup>&</sup>quot;Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente<sup>13</sup>.

12. De las citadas normas se desprende que los titulares de actividades eléctricas deberán adoptar las acciones necesarias a fin de minimizar los impactos dañinos al ambiente durante el desarrollo de sus operaciones.

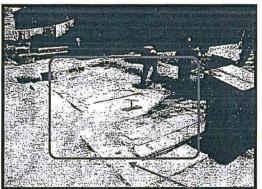
## b) Análisis del hecho imputado N° 1

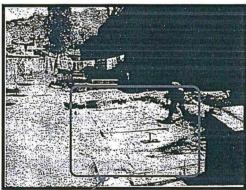
13. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó una bomba succionando agua con trazas de aceites y grasas hacia tres (3) cilindros metálicos que no cuentan con un sistema de contención, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión como se detalla a continuación:

> "CT Dolorespata: En la zona donde se ubica la poza API se observó la presencia de una bomba que está succionando el agua con trazas de aceites y grasas hacia tres (3) cilindros metálicos que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrames."

- 14. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, Egemsa habría incumplido el Artículo 33° del RPAAE debido a que almacenó tres (3) cilindros metálicos con trazas de hidrocarburos sin contar con un sistema de contención en caso de derrames.
- 15. Posteriormente, el 20 de setiembre del 2013<sup>14</sup>, Egemsa a través de la Carta N° G-521-2013 señaló que retiró los tres (3) cilindros metálicos que se encontraban sobre la poza API. Asimismo, a fin de demostrar lo indicado adjuntó las siguientes fotografías:







POZA API sin contenedores en su superficie.



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

Folio 60 del Expediente.



<sup>&</sup>quot;Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Páginas 32 al 64 del Expediente.

- Adicionalmente, en su escrito de descargos del 15 de setiembre del 2015, la empresa adjuntó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de fechas 15 de junio, 3 de setiembre y 7 de noviembre del 2013<sup>16</sup> en los cuales se informa la disposición de setecientos quince galones y medio (715.5 gal), quinientos veinte galones (520 gal) y mil trescientos cincuenta galones (1350 gal) de aceite usado, respectivamente, los cuales corresponden a los residuos provenientes de la CT Dolorespata.
- Lo antes señalado se acredita adicionalmente con el Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE correspondiente a la acción de Supervisión realizada el 11 y 12 de abril del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014) en el cual se indica que el administrado retiró los cilindros que se encontraban sobre la Poza API de la CT Dolorespata, tal como se muestra a continuación<sup>17</sup>:



- De esta forma, de la revisión de la Carta N° G-521-2013 presentada como parte del levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013, así como del Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE, se advierte que Egemsa cumplió con retirar los cilindros metálicos que contenían sustancias líquidas con trazas de aceites y grasas de forma anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Al respecto, el Artículo 255°18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece los eximentes y



Folios 98 al 102 del Expediente.

Página 24 del archivo Informe 049-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 542 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

otografia 7. Poza API de la CT Dolorespata

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 20. Por su parte, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en sus Artículos 14° y 15°19 que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 21. Conforme se señaló en los considerandos 16 al 18 de la presente Resolución, ha quedado demostrado que Egemsa ha realizado la subsanación voluntaria de la conducta bajo análisis, lo cual se encuentra sustentado en el Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Regular 2014, en el que la Dirección de Supervisión dejó constancia del retiro de los cilindros que contenían sustancias líquidas con trazas de aceites y grasas que se encontraban en la zona donde se ubicaba la poza API.
- 22. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 24 al 27 de abril del 2013. Es así que corresponde verificar si la

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

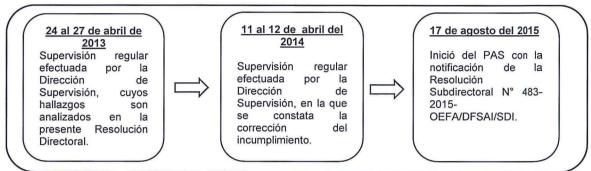
<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

#### Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 23. En consecuencia, toda vez que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Egemsa y, en consecuencia, archivar la presente imputación.
- 24. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2013, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.
- III.2 <u>Hecho imputado N° 2:</u> Los tanques de combustible de la Central Térmica Dolorespata no contaban con muros de protección contra derrames, conforme a lo establecido en su PAMA
- a) Marco normativo aplicable
- 25. El Artículo 18° de la LGA dispone que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes<sup>20</sup>.
- 26. Al respecto, el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



BLOTH SANCION AD THE SANCION AD THE

proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.

- 27. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que tantos los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>21</sup>.
- 28. En ese sentido, Egemsa se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las concesiones y autorizaciones correspondientes a la Central Hidroeléctrica Machupicchu, Centrales Térmicas: Dolorespata, Bellavista y Teparachi, Líneas de Transmisión y SS.EE. Cachimayo y Dolorespata, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGE del 31 de enero de 1997 (en adelante, PAMA).

## b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el PAMA, Egemsa se comprometió a construir muros de protección contra derrames en las zonas de tanques de almacenamiento de combustible, tal como se señala a continuación<sup>22</sup>:

"6.2.3 Los suelos

Para las locaciones de las Centrales Termoeléctricas, el manejo de los vertimientos líquidos, fugas derrames y los residuos sólidos que se producen en las instalaciones pueden originar la contaminación de los suelos. Para prevenir esta situación se propone los planteamientos siguientes:

A. Residuos Líquidos

(...)

Construir muros de protección contra derrames en las zonas de tanques de almacenamiento de combustible. El diseño de los muros debe estar de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes (el volumen de capacidad del muro perimetral a los tanques de almacenamiento de combustible deberá ser igual al 10% más que la capacidad de cada tanque)"

## c) Análisis del hecho imputado N° 2

30. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los tres (3) tanques diarios de combustible no contaban con un sistema de contención, como fue consignado en el Acta de Supervisión que se cita a continuación<sup>23</sup>:

"C.T. Dolorespata: (...) También se observó la presencia de tres (3) tanques diarios de combustible (Diesel D2) que abastecen a los grupos GME 1, GM2 y GM3,, respectivamente; sin contar con un sistema de contención en caso de derrame de petróleo."

31. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Acusatorio señala que los tanques de almacenamiento de combustible GME 1, GME 2 y GME 3 ubicados en la casa de máquinas de la CT Dolorespata, no cuentan con un sistema de contención que contenga una eventual fuga o derrame de combustible.



Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

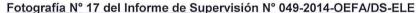
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

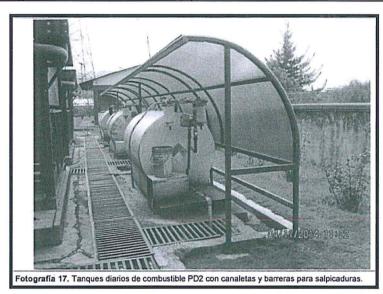
Folio 12 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.



- 32. Posteriormente, mediante escrito presentado el 20 de setiembre del 2013<sup>24</sup>, Egemsa adjuntó la solicitud de compra N° LSSU-13-048, la cual tenía como objeto instalar un sistema de contención de derrames de combustible en los tanques de consumo diario de la CT Dolorespata, la misma que debía ejecutarse en el plazo de quince (15) días calendario.
- 33. La corrección de la conducta señalada por Egemsa fue constatada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014, en cuyo Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE se consignó el levantamiento de la presente observación<sup>25</sup>, mostrándose a su vez la siguiente fotografía:





- 34. De esta forma, de la revisión del Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE, así como de la Carta N° G-521-2013 presentada como parte del levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013, se advierte que Egemsa cumplió con implementar una canaleta de contención de derrames alrededor de los tanques diarios de petróleo diésel 2, así como una barrera de salpicaduras, de forma anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>26</sup>.
- 35. Como se señaló anteriormente, el Artículo 255° del TUO de la LPAG establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Página 30 del Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 542 del Expediente.

Lo cual se demuestra con los Certificados de Tratamiento y Disposición Final con Registro N° 002782, N° 001681 y N° 003235, obrantes en los folios 99, 100 y 102 del Expediente, respectivamente.



- 36. Por su parte, el Reglamento de Supervisión del OEFA señala en sus Artículos 14° y 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
  - 37. Conforme se señaló en los considerandos 32, 33 y 34 de la presente Resolución, ha quedado demostrado que Egemsa ha realizado la subsanación voluntaria de la conducta bajo análisis, lo cual encuentra sustento en el Informe de Supervisión N° 049-2014-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Regular 2014, en el que la Dirección de Supervisión dejó constancia de la implementación de canaletas de contención de derrames así como de una barrera para salpicaduras de petróleo diésel.
  - 38. En el caso en particular, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de supervisión e Informe de Supervisión) se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión regular del 24 al 27 de abril del 2013. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

39. En consecuencia, toda vez que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Egemsa y, en consecuencia, archivar el presente PAS.



Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2013, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad ambiental, en otra unidad fiscalizable ni al mismo u otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa o compromisos ambientales.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Lev que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Órganismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy

art to be seen to the seen to

.